

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 03-10-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2011 00192	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA	EMMA RUTH OSPINA RIVERA	Auto aprueba liquidación crédito	30/09/2022	1
1800131 03002 2011 00193	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA	KAROL ELIANA GOMEZ OSPINA	Auto aprueba liquidación crédito	30/09/2022	1
1800131 03002 2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto decide recurso	30/09/2022	1
1800131 03002 2016 00107	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN JOSE-GOMEZ REYES	Auto aprueba liquidación crédito	30/09/2022	1
1800131 03002 2016 00295	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ARLEY-ORTIZ PEÑA	Auto Fija Hora y Fecha Remate	30/09/2022	1
1800131 03002 2017 00314	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto ordena comisión	30/09/2022	1
1800131 03002 2018 00417	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación crédito	30/09/2022	1
1800131 03002 2019 00374	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO-GIRALDO TIQUE	Auto aprueba liquidación crédito	30/09/2022	1
1800131 03002 2020 00357	Verbal	ELIZABETH CUELLAR DIAZ	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto resuelve intervención	30/09/2022	1
1800131 03002 2020 00401	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO	Auto ordena comisión	30/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2020 00401	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO	Auto Admite Contestación	30/09/2022	1
1800131 03002 2021 00098	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	FABIO GUSTAVO-ESPINOSA TRIANA	Auto Decide Cesion Derechos Litigiosos	30/09/2022	1
1800131 03002 2022 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEFERSON RODRIGUEZ BLANDON	Auto requiere parte	30/09/2022	1
1800131 03002 2022 00213	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS	Auto decreta levantar medida cautelar	30/09/2022	1
1800131 03002 2022 00276	Verbal	LUZ AIRA - ROJAS TARAZONA	LUZ MARY - BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	30/09/2022	1
1800131 03002 2022 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	G Y G INGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	30/09/2022	1
1800133 33001 2014 00679	Ordinario	FRANCY-ROSE RO NÚÑEZ	NUEVA EPS S.A.	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/09/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-10-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fc97c3207a0d695f7d1582b46fadad7b6cfda4861983273415e52bf4c92eea**

Documento generado en 03/10/2022 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
ASUNTO: ACEPTA CESION DERECHOS LITIGIOSOS
RADICACIÓN: 2021-00098-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 1969 del Código Civil y 68 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada en estas diligencias, por el Cedente BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.201.145 y el cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830.054.539-0, representado por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'321.360, quien actúa en su condición de Apoderada General.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830.054.539-0, representado por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'321.360, quien actúa en su condición de Apoderada General, como litis-consorte del anterior titular BANCOLOMBIA S.A., hasta tanto la parte demandada, acepte expresamente dicha sustitución, como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'008.552 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 101.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, en representación del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830.054.539-0, representado por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'321.360, por haberse manifestado así en el documento que contiene la citada cesión de derechos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1019620fc624bf21afa17ca59b13d8db523e6820821d07861b66ae0660940abc**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EMMA RUTH OSPINA RIVERA
RADICACIÓN	2011-00192-00 FOLIO 183 TOMO XIX
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aa2e2796880496a00d7733bea13c1c481fcd7de8649f7123ebcde53f2f6570**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAROL ELIANA GOMEZ OSPINA
RADICACIÓN	2011-00193-00 FOLIO 184 TOMO XIX
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d519f88303539d95e85660f714068003532286887b1c60953472287ffd6049d1**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN JOSE GOMEZ REYES
RADICACIÓN	2016-00107-00 FOLIO 572 TOMO XXV
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92773c04f219c011dce1473192013ab50c4f903230cf1b01a3b91ff2dd793ee**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE
RADICACIÓN	2019-00374-00 FOLIO 365 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b2961927fbfa9070c879eabd2fbf1cc8fc7c88850f9d5a5208994be500b97**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN	2018-00417-00 FOLIO 132 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff865b15fc15693334af9c4565cd09050074cf1ca1a8997b6fd9ae1de2214f5f**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consultado el expediente, se vislumbra que la parte actora, mediante escrito recibido el día 23 del mes y año que avanza, solicitó llevar a cabo diligencia de secuestro del bien involucrado en estas diligencias.

Cabe recordar que el vocero judicial del extremo activo había elevado igual petición, el 10 de agosto de 2022, y le fue negada, mediante auto del 25 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que no reposaba en el proceso el certificado de libertad y tradición actualizado en el que constara la inscripción del embargo decretado en el numeral 3º del auto del 5 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, se observa que, en esta oportunidad, el abogado ejecutante acompañó su solicitud con el documento echado de menos por el juzgado, demostrando la materialización de la medida cautelar, tal como se evidencia a continuación:

La vigencia de este documento podrá verificarse en la página certificada, a permitida por gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220829474964204501 **Nro Matricula: 420-80835**
Pagina 3 TURNO: 2022-420-1-30520

Impreso el 29 de Agosto de 2022 a las 02:27:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ARTUNDUAGA CASTRO YIXZA CC# 36285727 X
A: PERDOMO ESCANDON MILLER CC# 17641619

ANOTACION: Nro 000 Fecha: 19-05-2022 Radicación: 2022-420-3-5731

Doc: OFICIO 028 DEL 23-04-2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 3429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD.2023-00401-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto]

DE: PERDOMO ESCANDON MILLER CC# 17704815
A: ARTUNDUAGA CASTRO YIXZA CC# 36285727 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "0"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-420-3-384 Fecha: 14-11-2013
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: 2014-420-3-1072 Fecha: 18-11-2014
VALE LO CORREGIDO EN APELLIDO "N" ARRT. 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2014-420-3-1072 Fecha: 18-11-2014
VALE LO CORREGIDO EN APELLIDO "N" ARRT. 59 LEY 1579/2012

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech
TURNO: 2022-420-1-30520 FECHA: 29-08-2022

En este entendido, resultando viable acceder a lo pedido por el extremo actor, se ordenará realizar la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado comisionando, para tal efecto, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, en armonía con lo permitido por los artículos 37 y 38 del CGP, en concordancia con el artículo 39 ibídem.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, conforme a lo reglado en el artículo 595 del CGP, se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 13-02, Conjunto Residencial Torres de Andalucía, identificado con la matrícula número 420-80835, de propiedad de la demandada Yixza Artunduaga Castro, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.285.727.

SEGUNDO: Para cumplir con objeto descrito en el numeral anterior, se **COMISIONA** al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (REPARTO), con amplias facultades para designar secuestre, asignarle honorarios, atendiendo a los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, etc., de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 40 del CGP.

Se le advierte al comisionado que, en caso de lograr el perfeccionamiento de la medida, el inmueble afectado deberá ser, expresa y detalladamente, identificado por su área, composición, características y linderos actuales.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el oficio de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f515cbc4f7ba86bbb3cd918d51924eeaf34b1beaf908f81c5e78e2199eee2ce1**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A, hoy, REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA Y OTRO
RADICACIÓN	2016-00295-00 FOLIO 165 TOMO XXVI
AUTO	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial la parte activa el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448, 450 Y 468 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, lote de terreno medianero plano y las construcciones levantadas sobre el mismo, consistente en una edificación de un piso de altura y una pequeña parte en la zona posterior de dos pisos, destinada como casa de habitación, ubicado en la calle 3 número 12-A73/75, barrio Versailles del municipio de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-1242, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, ficha catastral 18001010300970036000, de propiedad del demandado JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.542.717, con extensión aproximada de 240 metros cuadrados, avaluado en la suma de \$173'668.000,00.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico jcivcl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al

Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, elabórese el aviso correspondiente, insertando los datos de identificación del bien objeto de subasta con sus respectivas características y especificaciones que obran en el expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d38bce4998f97ed4c99296fce5dcc9bb0f2710969ffeaf4c3115a2b81e36247**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JOSE DANIEL ROJAS REYES Y OTROS
DEMANDANDA	LUZ MARY BERMÚDEZ
RADICACION	2022-00276-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. No se allegó documento alguno en el que repose el valor del avalúo catastral del inmueble en cuestión, circunstancia que le impide al despacho verificar su competencia para conocer del proceso, a la luz de lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 25 ibídem.
2. En el encabezado del líbello genitor, la Dra. Claudia Viviana Rojas Reyes sólo manifestó actuar en condición de apoderada judicial de los señores José Daniel Rojas Reyes, Luz Aira Rojas Tarazona y Luz Marina Tarazona Cárdenas, sin embargo, del asunto referenciado y la lectura de los hechos relatados pareciera que también actúa en nombre propio. Deberá aclarar ese asunto.
3. No se indicó el número de identificación de la demandada, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
4. De las personas citadas como testigos, no se indicó el canal digital del señor Joel Merchán Suárez ni tampoco se afirmó desconocerlo, de conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. No se indicó la manera en cómo se obtuvo el correo electrónico de la señora Luz Mary Bermúdez, ni se allegaron las respectivas evidencias, incumpliendo con lo exigido en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, en concordancia con los argumentos esbozados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al de la notificación por estado de este auto, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el mismo, so pena del rechazo del líbello incoatorio.

TERCERO: ABSTENERSE, por ahora, de reconocer personería a la Dra. Claudia Viviana Rojas Reyes, hasta tanto aclare a nombre de quienes actúa.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4810c8f281002e283dc9aba5c74bd60280104d07fa694c8af04b7e6cc3ceaa**
Documento generado en 30/09/2022 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANDOS	GYG INGENIERÍA S.A.S y YIBER ALEXIS GASCA GUTIERREZ
RADICACION	2022-00288-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. Aunque aparece relacionado en el acápite de *Pruebas y Anexos*, la actora no allegó el certificado de existencia y representación de GYG INGENIERÍA S.A.S, inobservando el requisito señalado en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 del mismo Estatuto.
2. No se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 toda vez que, claramente, la norma le impone a la parte demandante no sólo la obligación de informar la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sino también la de allegar las respectivas evidencias, por lo que no son de recibo los argumentos dirigidos a rehusar el acatamiento de esa exigencia legal.

Valga mencionar que, en el pantallazo aportado, del software que maneja la entidad bancaria, no demuestra cuál fue el e-mail suministrado por el cliente GYG INGENIERÍA S.A.S.

Pese a ello, lo cierto es que, tratándose de una persona jurídica de derecho privado es necesario tener en cuenta que, a la luz de lo establecido en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 291 del CGP, la dirección señalada para notificaciones debe corresponder con la que aparezca registrada en el certificado de libertad y representación legal, lo cual no se puede verificar, en este momento, por lo explicado en el numeral anterior.

Ahora, en lo que atañe al señor Yiber Alexis Gasca Gutiérrez no se arrió ningún soporte que le permita al despacho constatar que su correo electrónico es el

mismo indicado en el líbello genitor, entendiendo que, al firmar, en nombre propio, el pagaré que se ejecuta, adquirió, de manera independiente, la calidad de cliente del Banco y, por tanto, debió suministrar su información personal de contacto, por lo que, de igual manera, deberá corregirse esa irregularidad.

3. En el acápite de *Pruebas y Anexos* se relacionó la *Solicitud de Medidas Previas*, de hecho, la pretensión segunda consiste en decretarlas, no obstante, al parecer se omitió allegar ese documento, en consecuencia, deberá aportarse o, en caso de que haya sido un error de digitación, y no exista tal escrito, deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A contra la empresa GYG INGENIERÍA S.A.S y el señor YIBER ALEXIS GASCA GUTIERREZ, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del extremo activo a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.700.657 expedida en Bogotá D.C, con tarjeta profesional número 187.488 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01774ac20d2b15b76fc27d36f19e0a03bbde5ad0d0c5e5a019a5bf8a18846924**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH CUELLAR DÍAZ
DEMANDADOS: TRANSPORTES DEL YARI S.A.
RADICACIÓN: 2020-00357-00
ASUNTO: INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ACEPTA
SUSTITUCIÓN DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encontramos que la parte actora surtió el trámite de notificación personal de la empresa Transportes del Yari S.A y que esta última, dentro del lapso concedido para tal efecto, contestó la demanda y llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 86.002.534-0, en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 704363588, con vigencia desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 17 de mayo de 2015, mediante la cual se aseguró el vehículo de marca FORD, modelo 1979, tipo campero, placa WTC811.

Del mismo modo, se observa que, a través de correo electrónico del 9 de septiembre del año que avanza, el Dr. Nelson Felipe Torres Calderón arrió al proceso escrito mediante el cual le sustituye poder al Dr. Johan Sebastián Susunaga Alarcón para representar los intereses del extremo activo en las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al llamamiento en garantía efectuado por la vocera judicial de la empresa demandada, sería del caso proceder a admitirlo, pero, de su estudio previo, se establece que no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

De acuerdo con lo reglado en el artículo 65 del CGP, la mencionada figura procesal debe cumplir con los mismos requisitos de cualquier demanda, estos son, los consagrados en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Por tal razón, en aras de que el despacho pueda establecer, con claridad, el acatamiento de tales presupuestos, debe formularse en escrito separado y no, como ocurrió en el caso concreto, en un acápite de la contestación de la demanda así:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA	
Dentro del proceso de la referencia, solicito señor juez que en los términos de la ley 1564/12, se sirva ordenar llamamiento ¹ en garantía a favor de mis prohijado, una	
¹ Artículo 64. Llamamiento en garantía	
	DIASNEYDI CORDOBA ALZATE <i>Abogada</i> <i>B/Siete de Agosto, cll 16 N° 6-28</i>
vez que se han verificado los requisitos formales de la demanda que se adelanta en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que entre TRANSPORTES DEL YARI S.A y la EMPRESA DE SEGUROS QBE hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A identificada con NIT 860.002.534-0 existió una relación contractual de seguro bajo la póliza No.704363588 la cual asegura a la empresa TRANSYARI, en caso de responsabilidad CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, desde el día 16 de mayo del 2014 hasta el día 17 de mayo del 2015, para el vehículo relacionado: ASEGURADO, TRANSYARI S.A, quien afilia el vehículo de marca FORD, modelo 1979, clase del vehículo tipo Campero, placa WTC811. En ese sentido, debo agregar que el llamado en garantía cuenta con las siguientes formas de notificación: dirección física, carrera 7 No. 76-3 pisos 7,8 y 9, Bogotá D.C Colombia. O a la página web www.QBE.com.co o la línea 01 8000112723.	

La manera y los términos en que se propuso el llamamiento en garantía, impide afirmar que el mismo cumple, a cabalidad, con las exigencias consagradas en el artículo 82 CGP y demás disposiciones concordantes, en consecuencia, la parte demandada deberá corregirlo, presentándolo en un escrito independiente que contenga la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de la referida norma, así como también dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual tendrá que enviar, simultáneamente, el nuevo memorial y sus anexos a la empresa aseguradora, so pena de rechazo.

Por otro lado, valga mencionar, desde ya, que, si bien en el escrito de contestación sólo se estipularon excepciones de mérito, lo cierto es que, dando lectura a la tercera de ellas, denominada “No llamar todos los litisconsortes”, se observa que, a la luz del numeral 9 del artículo 100 del CGP, se trata de una excepción previa, por lo cual, en su momento, se le dará el trámite que corresponde.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Finalmente, se aceptará la sustitución del poder allegada por el abogado del extremo activo, al encontrarla ajustada a derecho en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 74 del CGP, en concordancia con lo señalado en el inciso 6° del artículo 75 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada, TRANSPORTES DEL YARI S.A., en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la pasiva el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el vocero judicial de los demandantes, Dr. NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN, a favor del abogado JOHAN SEBASTIÁN SUSUNAGA Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.545.428, con tarjeta profesional número 337.454 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como mandatario de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito allegado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIASNEYDI CÓRDOBA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.957.203 expedida en Armenia, con tarjeta profesional número 207.039 del C.S de la J, para que actúe en representación de la demandada, de acuerdo con el memorial facultativo arrimado al proceso.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e48183b03b8e6e009cf9f0b74b65495901635aae26ef3e689a4bae04c7d847**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:15 AM

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS:	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	2022-00213
ASUNTO	DECIDE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SUSPENDE PROCESO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes efectuadas por las partes dentro del proceso de la referencia, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- El apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene facultades para recibir, conciliar, transigir, entre otras, junto con los demandados en este asunto, presentan escrito manifestando que se tenga a los accionados como notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2022.
- De común acuerdo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello las comunicaciones de rigor con copia a sus correos electrónicos.
- Que se ordene la suspensión de la actuación por el termino de cuatro (4), meses contados a partir de la presentación del memorial, con el fin de establecer un acuerdo de pago.
- Que no haya condena en costas.
- Que se acepte la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para dar viabilidad a cada uno de los temas propuestos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, con fundamento en los artículos 161, 162, 301, 593, del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: TENER a los demandados GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., identificado con NIT. 900457954-8, representado por YANIS ANDREA GASCA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.492.178 de Florencia, Caquetá y al señor JUAN CARLOS SEFAIR

CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'657.537 expedida en Florencia, Caquetá, en su condición de demandados, como notificados por conducta concluyente del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra, advirtiendo que el término para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones, se contabilizará una vez fenecido el lapso de tiempo de suspensión de este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (4) meses contados a partir del viernes dieciséis (16) de septiembre de 2022, fecha de presentación del escrito que solicitó la misma.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier título, que posea el demandado GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, identificado con NIT. 900457954-8, representado legalmente por YANIS ANDREA GASCA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.492.178 y/o quienes haga sus veces, en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a las entidades financieras referidas, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 194 del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se comunicó la cautela.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier título, que posea el demandado JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.537, en las siguientes establecimientos de comercio: BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a las entidades financieras referidas, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 195 del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se comunicó la cautela.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de salarios devengados o por devengar, le adeude al demandado JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.537, el GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, identificado con NIT. 900.457.954-8.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente al pagador del GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, identificado con NIT. 900.457.954-8, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 196 del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se comunicó la cautela.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le correspondan o que posea el demandado JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON,

identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.537, en el GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, identificado con NIT. 900.457.954-8, representado legalmente por YANIS ANDREA GASCA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.492.178.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá y a la representante legal del GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor los oficios números 197 y 198 del 14 de septiembre de 2022, respectivamente, por medio de los cuales se comunicó la cautela.

SEPTIMO: ACEPTASE la renuncia al término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef74b84a635641c00b0de710cef38a208608ec50324c48f3638e1283f0fceb46**
Documento generado en 30/09/2022 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN:	2017-00314-00 FOLIO 307 TOMO XXVII
ASUNTO:	ORDENA COMISIONAR
PROVIDENCIA:	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa y teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo ordenada dentro del presente asunto se encuentra perfeccionada, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos por los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

DISPONE:

Comisionar al señor Juez Civil Municipal Reparto de Florencia, Caquetá, con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble urbano, ubicado en la calle 20 número 4C-81 barrio Buenos Aires de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-34690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado 12'240.556, informando que la plena identificación del predio y demás características deberán ser suministradas por la parte activa, o por intermedio de su apoderado judicial doctor MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 82'395.070 de Fusagasugá, portador de la tarjeta profesional número 187.449 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su debida oportunidad.

Se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b297f856454f62a935d53146ac69053a68e53c432a033e9fb39f516cd10482a**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JEFERSON RODRÍGUEZ BLANDÓN Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00158-00
ASUNTO: ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente, se vislumbra que el apoderado de la parte actora, Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta, mediante escrito recibido el pasado 4 de agosto de 2022, solicita llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado SANTIVAL COMERCIALIZADORA SAS, requerimiento que acompañó con el certificado de existencia y representación legal actualizado, en el que consta la inscripción de la medida cautelar de embargo.

De igual forma, obra en el paginario escrito del 10 de agosto de 2022, proveniente del mismo abogado, a través del cual solicita el secuestro del establecimiento de comercio denominado La Patrona Gril, aportando, para tal fin, el certificado de existencia y representación legal actualizado, en el que consta la inscripción de la medida cautelar de embargo.

Ambas solicitudes fueron reiteradas mediante correos electrónicos que datan del 25 de agosto del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

De cara a las peticiones elevadas por el vocero judicial del extremo activo, el despacho encuentra lo siguiente:

Respecto a la primera solicitud, relacionada con la empresa SANTIVAL COMERCIALIZADORA SAS, se observa que el embargo y secuestro de la misma se decretó en el numeral 4º del auto fechado 17 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en las presentes diligencias.

Así mismo, se advierte que la primera de esas medidas cautelares se halla inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, como se ilustra a continuación:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SANTIVAL COMERCIALIZADORA

Matrícula No.: 88878

Fecha de Matrícula: 22 de agosto de 2014

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 26 no 30 b -15 Piso 1 brr. Ciudadela - Ciudadela Fla Siglo Xxi

Municipio: Florencia

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 112 del 06 de julio de 2022 del Juzgado Segundo Civil de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2022, con el No. 4175 del Libro VIII, se decretó Se registra la medida cautelar de embargo sobre la unidad comercial, según lo dispuesto por el juzgado, dentro del proceso ejecutivo singular contra jeferson rodriguez blandon y/o santival comercializadora S.A.S rad.180013103002-2022-00158-00 Cb 220893.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

Igual situación se predica en lo que atañe al establecimiento de comercio denominado LA PATRONA GRIL, cuyo embargo y secuestro fue decretado en el numeral 3º del mencionado auto del 17 de junio de 2022, y respecto al cual también aparece materializada la primera de esas medidas. Veamos:

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 111 del 06 de julio de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de agosto de 2022, con el No. 15811 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio denominado la patrona restaurante gril, en proceso ejecutivo singular con radicado 2022-00158-00, Promovido por el banco davivienda s.A. En contra del propietario y de la sociedad santival comercializadora s.A.S.

Bajo este orden, resulta viable acceder a lo pedido por el extremo actor, en consecuencia, se ordenará realizar las diligencias de secuestro solicitadas, para tal efecto, al señor Juez Civil Municipal de Florencia y de Pereira, respectivamente, en armonía con lo permitido por los artículos 37 y 38 del CGP, en concordancia con el artículo 39 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, conforme a lo reglado en el numeral 8º del artículo 595 del CGP, se lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado SANTIVAL COMERCIALIZADORA, identificado con matrícula mercantil No. 88878 del 22 de agosto de 2014 expedida por la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá, ubicado en la CL 26 No. 30 B – 15 Piso 1 Barrio La Ciudadela

Fla Siglo XXI de esta ciudad, de propiedad de la demandada SANTIVAL COMERCIALIZADORA S.A.S, identificado con el NIT. 900.761.596-7.

SEGUNDO: Para cumplir con objeto descrito en el numeral anterior, se **COMISIONA** al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (REPARTO), con amplias facultades para designar secuestre, asignarle honorarios, atendiendo a los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, etc., de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 40 del CGP.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el Despacho de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que, conforme a lo reglado en el numeral 8º del artículo 595 del CGP, se lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado LA PATRONA RESTAURANTE GRIL, identificado con la matrícula mercantil No. 18182494 del 1º de febrero de 2021 expedida por la Cámara de Comercio de Pereira (Risaralda), ubicado en la Cra. 4 No. 3 – 380 Corregimiento Arabia de la ciudad de Pereira (Risaralda), de propiedad del demandado Jeferson Rodríguez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.869.123.

CUARTO: Para cumplir con objeto descrito en el numeral anterior, se **COMISIONA** al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA), con amplias facultades para designar secuestre, asignarle honorarios, atendiendo a los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, etc., de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 40 del CGP.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el Despacho de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d5baafd2a3f678562728a710828eb16aa49cef42c5e5b2b27c16fc02f7b950**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE CONDENA Y COSTAS)
DEMANDANTE:	CLINICA MEDILASER S.A. Y NUEVA EPS
DEMANDADOS:	FRANCY ROSERO NUÑEZ Y FRANCISCO NORMAN GUTIERREZ LÓPEZ
RADICACIÓN:	2014-00679-00 FOLIO 360 TOMO XXV
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVEÍDO:	TRÁMITE

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Mediante sentencia proferida el 20 de enero de 2022, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, propuesto por contra la CLINICA MEDILASER S.A. y LA NUEVA EPS, se absolvió a las accionadas de las todas las pretensiones invocadas en su contra y se condenó en costas a los demandantes, fijando para ello las respectivas agencias en derecho, cuya liquidación fue ejecutada por la Secretaría del Juzgado a la que le impartió la correspondiente aprobación, a través del proveído calendado 10 de marzo de 2022, el cual cobró su ejecutoria sin que fuera objeto de recurso alguno.

- Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., solicitó que se emitiera el auto de mandamiento ejecutivo a favor de su prohilada y en contra de los señores FRANCY ROSERO NUÑEZ y FRANCISCO NORMAN GUTIERREZ LÓPEZ, en busca de obtener el pago de la obligación reconocida a dicha entidad.

- Como se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por medio de auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2022, se profirió orden compulsiva en contra de FRANCY ROSERO NUÑEZ y FRANCISCO NORMAN GUTIERREZ LÓPEZ y a favor de la CLINICA MEDILASER S.A., por el monto del rubro que a esta entidad le correspondía por concepto de dicha condena, ordenándose la notificación a los accionados en la forma indicada por artículo 306 citado, en concordancia con los artículos 431 y 442 Ibídem.

- Surtido el estadio procesal de la notificación personal, sin que los ejecutados efectuaran el pago de la obligación, ni propusieran excepciones, se establece la viabilidad para emitir orden de seguir adelante con la ejecución, como lo manda el inciso segundo, del artículo 440 del Código General del Proceso, cuando señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados, FRANCY ROSE RO NUÑEZ y FRANCISCO NORMAN GUTIERREZ LÓPEZ y a favor de la CLINICA MEILASER S.A., en los términos señalados en el mandamiento de pago librado en este asunto el 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000, a favor de la parte activa cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b708bf97dede7a01f71dbb18621790f598faba8f720ef3107c53f9a26d207**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JEFERSON RODRÍGUEZ BLANDÓN Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00158-00
ASUNTO: ABSTENERSE DE RESOLVER SOLICITUD Y
REQUERIR ABOGADO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el vocero judicial de la parte actora, Dr. Edinson Augusto Aguilar Cuesta, mediante escrito recibido el 30 de agosto de 2022, y reiterado el 22 de septiembre del mismo año, solicitó el cambio de dirección para notificación del demandado, señalando como nuevo lugar la empresa Santival Comercializado S.A, ubicada en la Calle 26 No. 30 B – 15 Piso 1 Barrio Ciudadela Fla Siglo XXI de esta ciudad, respecto a la cual el señor Jeferson Rodríguez Blandón funge como su representante legal.

Lo anterior, de acuerdo con el apoderado, obedece a que se intentó llevar a cabo el acto de enteramiento en la dirección Kr 11 – 1 C Bis 32 de Florencia sin lograr el objetivo, como quiera que la empresa de correo postal certificó la No Entrega de la documentación bajo la causal de que la dirección es errada o no existe.

II. CONSIDERACIONES

Aunque, en principio, se considera razonable el argumento utilizado por el abogado del extremo actor, en el entendido de que el cambio de dirección para notificaciones del demandado se hace necesario como consecuencia del agotamiento infructuoso de esa diligencia en el lugar señalado en la demanda, lo cierto es que su dicho no encuentra ningún respaldo pues, aunque afirma que existe una certificación de la empresa de mensajería indicando que la documentación no fue entregada, omitió allegar ese comprobante para acreditar lo manifestado.

Bajo este orden, no es posible tener certeza respecto a la actuación surtida por la parte actora, ni mucho menos verificar la manera y los términos en que se llevó a cabo, circunstancia que impide, en este momento, analizar la viabilidad de lo solicitado.

Así las cosas, el despacho se abstendrá, por ahora, de atender lo pedido por el Dr. Aguilar Cuesta y, en su lugar, será requerido con el fin de que aporte el certificado en cuestión, junto con la respectiva copia cotejada de la comunicación enviada al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ABTENERSE, por ahora, de atender la solicitud de cambio de dirección para notificación del señor Jeferson Rodríguez Blandón, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el Certificado de No entrega, emitido por respectiva empresa de mensajería, junto con la copia cotejada de la comunicación enviada al demandado, atendiendo a los argumentos contenidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa10874f06c530a49fd8270aec64047d354fb008aebbf78e5a123bad62fabe94**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MILLER PERDOMO ESCANDÓN
DEMANDADA	YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO
RADICACION	2020-00401-00
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Revisado el plenario, el despacho observa que, el 10 de junio de 2022, la pasiva, a través de apoderado judicial, allegó escrito formulando excepciones de mérito.

Valga mencionar que si bien, como se dijo en proveído del 25 de agosto de 2022, el acto de enteramiento surtido por la parte actora fue irregular, lo cierto es que la señora Yixza Artunduaga, en su momento, lo atendió y se pronunció frente al líbello genitor.

Así las cosas, el hecho de que el juzgado haya advertido los yerros en la actuación del extremo activo y que, como consecuencia de estos, se decidiera tener notificada por conducta concluyente a la demandada, no es óbice para exigirle a ella que debió contestar, nuevamente, dentro del término contabilizado a partir del auto fechado 25 de agosto de 2022, y desconocer la respuesta que ya obraba en el paginario, consideración que resultaría, a todas luces, contraria al principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas y, más aún, al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la señora Artundaga, además de que el ejecutante se estaría beneficiando de su propio error.

Bajo este orden, la contestación se torna oportuna y es necesario que, a la luz de lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, se le corra traslado a la parte actora de la excepción de mérito formulada por la demandada para que, si lo estima conveniente, se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

Por último y en virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, como lo ha solicitado el extremo activo a través de memoriales recibidos el día 12 y 22 del mes y año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante de la exceptiva propuesta por la demandada, en escrito allegado el 10 de junio de 2022, durante el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del CGP

TERCERO: ABTENSERSE de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0745de77e6040b0cf047937f777ed3b49416426a884bfda2481350171b200b**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADO	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACION	2012-00135 FOLIO 0285 TOMO XX
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda, con respecto al recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendarado 2 de septiembre de 2022 que dispuso agregar al expediente el comisorio por medio del cual se realizó la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-34690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, teniendo en cuenta que no hubo lugar a dar cumplimiento al artículo 110 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría del Juzgado, por cuanto, el impugnante, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, corrió traslado del respectivo escrito a la abogada de la activa, y ésta dentro de la oportunidad legal dio contestación al mismo, cuyos documentos se encuentran adosados al expediente.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el abogado impugnante que, "revisado en su integridad el link de acceso al despacho comisorio, se logra apreciar la ausencia de la diligencia de secuestro realizada, ya que según obra en el registro de audio y video de fecha 28 de julio de 2022, el Juzgado Comisionado y la apoderada de la parte interesada se hicieron presentes el día y hora convocada para la realización de la diligencia de secuestro pero la misma no se pudo realizar y se fijó nueva fecha y hora para la misma (24 de agosto de 2022 a las 09:30), tal y como consta en el acta elaborada el 28 de julio de 2022. Sin embargo, se echa de menos la constancia de la celebración y/o constatación de que el 24 de agosto de 2022, se hubiera realizado la diligencia de secuestro, pues como se indicó, no obra en el link de acceso al despacho comisorio, prueba o soporte de la realización de la misma. No se sabe si fue enviado de forma incompleta, o fue que se devolvió el despacho comisorio sin la realización de la diligencia, para tal efecto me permito aportar pantallazo del link abierto en donde consta que solo se cargaron 11 documentos, sin obrar en ninguno de ellos la respectiva diligencia de secuestro".

Oposición al recurso de reposición

La procuradora judicial del demandante, al descorrer el traslado del recurso, comienza por manifestar que el profesional del derecho OSCAR CONDE ORTIZ, carece de legitimación para actuar en nombre del demandado, debido a que, la Sociedad CONDE ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal y abogada, debidamente facultada para ello, MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, es quien ha venido actuando en defensa de los intereses del accionado y no se observa en el plenario, poder o sustitución del mismo, conferida por dicha colectividad a quien presentó el medio de impugnación que es objeto de este estudio.

Señala que se opone a la prosperidad del recurso de reposición, al considerar que el comisorio si fue diligenciado de manera adecuada por el comisionado, pero en el LINK de acceso a la información relacionada con el desarrollo del secuestro, no se cargaron todos los archivos remitidos por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, quien practicó dicha diligencia.

Aduce como inconsistencia el hecho de la modificación del correo electrónico por medio del cual envían los memoriales por la parte pasiva, ya que el escrito contentivo del recurso de reposición objeto de esta discusión lo remite desde el correo reparaciondirecta@condeabogados.com, el cual nunca fue reportado a este proceso, violando lo consagrado en el C.G.P. (sic), y Decreto 806 de 2020 (sic).

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

No le asiste razón a la abogada de la parte activa, cuanto señala que el doctor OSCAR CONDE ORTIZ, no se encuentra autorizado para representar en estas diligencias al demandado, debido a que, el artículo 75 del Código General del Proceso, señala que cuando se trata de poder conferido a una persona jurídica, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, como se demuestra en este caso en particular, dado que este documento se encuentra adosado al expediente digital y del cual se puede establecer que el citado togado forma parte de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y por tanto, se encuentra legitimado para ejercer dicha función.

Al revisar las actuaciones surtidas por la firma que representa los intereses del señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, contrario a la afirmación que hace la

abogada del actor, fácilmente se puede apreciar que los escritos y demás documentos aportados, siempre han sido enviados con destino a este expediente desde el correo electrónico reparaciondirecta@condeabogados.com, que por cierto, es el mismo sitio suministrado para recibir notificaciones judiciales y que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, para el Caquetá.

Desde otro punto de vista, al revisar el LINK de acceso que se insertó en el proveído calendado 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se agregó el comisorio, se pudo detectar que efectivamente el sistema no cargó en dicho sitio electrónico todos los archivos digitales relacionados con la práctica de la diligencia de secuestro del predio urbano con matrícula inmobiliaria 420-34690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, razón por la cual habrá de procederse a tomar el correctivo del caso, en procura de la protección del debido proceso y del derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, de conformidad con los artículos 40, 78, 82, 318, 319 del Código General del Proceso y artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado 2 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar que el término de cinco (5) días concedido a las partes para alegar las posibles nulidades ocurridas en el diligenciamiento del comisorio de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se practicó el secuestro del predio urbano con matrícula inmobiliaria 420-34690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, se contabilizarán nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación por Estado Electrónico de esta providencia, insertando el correspondiente LINK que contenga todos los archivos relacionados con la información del desarrollo de dicha diligencia:

[DespachoComisorio.](#)

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno con respecto al requerimiento solicitado por la apoderada judicial del demandante relacionado con el cambio de correo electrónico de la parte demandada, por tratarse de una afirmación infundada o contraria a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e5d1e1dc74cf994511cb50eb0233672704f3bd6c18184c6bef833bd8cdb3e**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>